



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 326/2021

En Madrid, a 8 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 18 de junio de 2021 por la que se le impone la sanción de privación de la licencia por un periodo de dos años

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 18 de junio de 2021 por la que se le impone la sanción de privación de la licencia por un periodo de dos años.

La resolución sancionadora se base en los siguientes hechos no negados por el recurrente:

D. XXX participó el pasado 21 de marzo en la Maratón de Dresde con el dorsal del atleta D. XXX.

Los resultados de la competición se hicieron públicos al finalizar la competición el 21 de marzo.

Los atletas no comunicaron a la organización esta circunstancia hasta el día 23 de marzo.

El comité considera que tal hecho implica una alineación indebida sancionada como infracción muy grave tipificada en el art. 40 g del Reglamento de Disciplina de la RFEA.

El recurrente no formuló alegaciones en vía federativa ante la propuesta de la instructora que consistía en la imposición de una sanción pecuniaria, sanción que el comité sustituyó por la privación de la licencia por dos años.

El recurrente presentó recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos:

- a) Falta de competencia objetiva o material de la RFEA al tratarse de una competición internacional no celebrada en el ámbito estatal y que se sigue procedimiento sancionador sobre los mismos hechos ante la unidad de integridad de la IAAF.
- b) Infracción de las normas de procedimiento ya que no pudo alegar frente al cambio de sanción realizado por la comisión frente a la propuesta de la instructora.



- c) Vulneración de la presunción de inocencia, ya que el recurrente, que no niega el hecho, señala que no existió la intencionalidad que recoge la resolución sancionadora ya que su clasificación para los JJOO de Tokio no se ve afectada por la clasificación que se habría obtenido por su dorsal.
- d) Errónea tipificación de hechos ya que, a su juicio, no se corresponden con una alineación indebida.
- e) Falta de proporcionalidad.

**Segundo.** - EL Tribunal solicitó a la RFEA aclaraciones sobre el maratón de Dresde, señalándose que se trata de una competición internacional no organizada por el World Athletics, pero cuyos resultados si son reconocidos por esta.

La RFEA ha remitido informe sobre el recurso ante el Tribunal en el que señala:

- a) Que el recurrente se aquietó ante la competencia de la RFEA para la incoación e imposición de sanción por una alineación indebida en una competición internacional celebrada fuera del ámbito estatal, cita la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2014.
- b) Que el procedimiento abierto ante la unidad de integridad de la IAAF no tiene efectos sancionadores.
- c) Que no se ha producido cambio en la tipificación de la infracción sino en la sanción.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** – Cuestión de orden público: falta competencia disciplinaria de la RFEA en competiciones internacionales celebradas fuera del territorio español:

Son hechos no discutidos que la alineación indebida se habría producido en la maratón de la ciudad alemana de Dresde, competición internacional no organizada por la RFEA.

La RFEA cita en defensa de su competencia para imponer la sanción de pérdida de licencia al recurrente la sentencia de la sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2014.

El supuesto de hecho de dicha sentencia era la imposición por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC a un ciclista de una sanción por dopaje en aplicación de la normativa internacional antidopaje como consecuencia de un control realizado durante la vuelta ciclista a España, competición de carácter internacional.

Lo que se discutía era si la Federación española podía ejercer la potestad sancionadora que le otorga la normativa española en aplicación de una norma antidopaje internacional.



A esta cuestión la Audiencia contestó afirmativamente, a la vez que cita la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2012 sobre un caso en el que se planteó idéntica circunstancia.

Esta sentencia afirma que sólo se puede ejercer la potestad sancionadora que corresponde a las federaciones en relación con competiciones celebradas en el ámbito territorial estatal, sean las competiciones estatales, de ámbito inferior o internacionales.

Lo que excluye la posibilidad de ejercer la potestad sancionadora delegada por el Estado por hechos acaecidos fuera del territorio nacional como es la alineación indebida de un atleta en una competición celebrada en Alemania.

La sentencia señala FJ 7º:

*La norma limita el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las Federaciones deportivas españolas, como es lógico, a la actividad deportiva que se desarrolla en el territorio de nuestro Estado. Pero puede, y debe, ser interpretada en el sentido de que no deja de atribuirles esa potestad, aunque se trate de una competición internacional, si el presunto hecho infractor acaece en ese territorio.*

El fundamento completo de la sentencia dispone:

*A) Las Federaciones Deportivas Españolas son Entidades privadas con personalidad jurídica propia ( art. 30.1 LD) que, además de sus propias atribuciones (como son, a tenor del art. 3.1 de aquel Real Decreto 1835/1991 , las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas), ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública ( art. 30.2 LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ( art. 33.1 LD).*

*Estas segundas -esas funciones públicas que ejercen de ese modo- son las que identifica el citado art. 33.1 LD. Éste, es cierto, menciona en su letra a) las de "calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal " (el subrayado es nuestro). Pero lo es también que cita después, en la e), las de "organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado" (ídem); y, acto seguido, en la f), la de "ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo". Además, antes, en la letra d), incluye entre esas funciones públicas las de "colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas" en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte". En el resto de sus letras nada hay de interés para la cuestión que ahora nos ocupa.*

*Esas normas son, claro es, las singularmente destinadas a identificar qué funciones públicas de carácter administrativo ejercen las Federaciones Deportivas Españolas. De ellas, no se deduce, antes, al contrario, que las sancionadoras sólo tengan esa*



*naturaleza cuando la competición en que acaezca el hecho infractor sea estatal, o de ámbito territorial inferior. La colocación sistemática en aquel art. 33.1 de la potestad disciplinaria [en la letra f), inmediatamente después de referirse a las competiciones internacionales]; la inclusión como función pública de una que se denomina de tutela de éstas [en la e)]; y la omisión en esa letra f) de alguna indicación que de modo claro hubiera de entenderse en el sentido de que en esas competiciones internacionales la potestad disciplinaria no se ejerce como función pública de carácter administrativo, son razones que ya de entrada juegan en contra de la tesis que defienden las recurrentes en casación y a favor de la interpretación alcanzada por la Sala de instancia.*

*B) A favor de esta interpretación juega también el tenor literal del art. 73.1 LD, pues dispone que "El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas". Así, ese precepto incluye explícitamente en el ámbito de la disciplina deportiva a los efectos de la LD, las competiciones internacionales, sin dejar de hacerlo por el hecho de que la infracción pueda estar tipificada en normas estatutarias o reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas, como serían las que la RFEC hace suyas por su incorporación a la UCI.*

*En el mismo sentido de inclusión de las competiciones internacionales en aquel ámbito, juega, como no podía ser de otro modo, el art. 2.2 del Real Decreto 1591/1992 ( RCL 1993, 558 ) , que desarrolla reglamentariamente la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la LD, pues ordena que "Lo dispuesto en el presente Real Decreto resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas".*

*C) Aunque otra cosa pudiera parecer, no juega en contra la norma del art. 74.2.c) LD. Ahí se dispone que "El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: ...c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal " (el subrayado también es nuestro).*

*No lo hace, pues esa expresión, ámbito estatal, debe interpretarse, dado el tenor de la norma, no en el sentido de referirse a competiciones de ámbito estatal, sino, como dice inmediatamente antes, a actividades deportivas que se desarrollan en ese ámbito. La norma limita el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las Federaciones deportivas españolas, como es lógico, a la actividad deportiva que se desarrolla en el territorio de nuestro Estado.*

En consecuencia, la RFEA carece de competencia para ejercer la potestad disciplinaria delegada el Estado a infracciones cometidas en competiciones celebradas fuera del territorio nacional.



Dada la falta de competencia de la RFEA, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación alegados por el recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 18 de junio de 2021 por la que se le impone la sanción de privación de la licencia por un periodo de dos años y anular la resolución disciplinaria impuesta al recurrente

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

